

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 4 DE ABRIL DE 2018.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00551-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA PARTE ACCIONADA
MINISTERIO DE DEFENSA

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 93-102

Las anteriores excepciones presentada por la parte accionada -MINISTERIO DE DEFENSA- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Cuatro (4) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 08:00 AM.


LEANDRO BUSTILLO SIERRA
SECRETARIO GENERAL E

VENCE EL TRASLADO: NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



**Ministerio de Defensa
Dirección de Asuntos
Grupo Contencioso (C)
Bolívar 20**

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
TIPO: CONTESTACION DEMANDA - FECHA: 21/03/2014 11:46
REMITENTE: MARCO ESTEBAN BENAVIDES
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS
CONSECUTIVO: 20140310727
Nº FOLIOS: 10
Nº CLADERNOS: 10
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
FECHA Y HORA DE IMPRESION: 21/03/2014 11:48:52 AM

9B

Cartagena de Indias D. T. y C, 20 de M

FIRMA: *Sendo VC*

**Honorables Magistrados:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Doctor:
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
E. S. D.**

**DEMANDANTE: ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ
DEMANDANDO: NACION - MDN - ARMADA NACIONAL
RADICACION: 2013-00182 551
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura a, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la actora porque carecen de fundamento legal y de respaldo probatorio; dado que el acto acusado, Resolución No. 1378 del 18 de mayo de 2011, por medio de la cual la Coordinadora de Grupos Prestaciones Sociales, reconoce la sustitución de la pensión de jubilación a favor de la señora FARIDES OLEA MERCADO, en su condición de compañera permanente del ex - Adjunto Intendente de la Armada Nacional JIMENEZ PAYARES RAMIRO, es acorde a derecho; debido a que fue la única persona que acudió y acreditó ante la administración su condición de beneficiaria del causante.

Sumado, a que el acto demandado no niega derecho alguno a la demandante, solo contiene una manifestación de la voluntad conforme a las normas legales y a la Jurisprudencia del Consejo del Consejo de Estado. Mal se haría pretender que la Administración se hubiera pronunciado en otro sentido, cuando la demandante para la fecha de su expedición aun no había comparecido a la administración a reclamar el derecho que dice tener.



Se advierte además que el acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional a la actora, es el contenido en el **OFICIO No. OFI 11- 998945 del 07 de octubre de 2011**, el cual no fue demandado. Por consiguiente, deviene inepta demanda por falta de los requisitos sustanciales.

De tal manera, que el acto administrativo acusado, fue expedido conforme a derecho, con el lleno de los requisitos legales, tanto sustantivos como procesales, está amparado en presunción de legalidad, del cual no se advierte causal de nulidad alguna que vicie su legalidad.

EXCEPCIONES

EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR INCOAR UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO PRODUCE EFECTOS JURIDICOS A LA ACCIONANTE.

Solicito se declare probada, esta excepción, dado que el acto administrativo a demandar era el OFICIO No. OFI 11- 998945 del 07 de octubre de 2011, que comunica a la demandante que *"no hay lugar a efectuar trámite alguno tendiente a reconocer la pensión solicitada, toda vez que se presentó a reclamar la señora FARIDES OLEA MERCADO, quien acreditó en debida forma su calidad de compañera permanente"*. Decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, ni fue demandada en sede judicial.

El acto acusado, la Resolución No. 1378 del 18 de mayo de 2011, no produce efectos jurídicos a la accionante, solo reconoce un derecho a quien acredita por los medios legales su condición de compañera permanente del causante, señor RAMIRO JIMENEZ PAYARES, (Q.E.P.D), de la cual no se infiere que se haya negado derecho alguno a la accionante, máxime cuando para su expedición aun no había concurrido a la Administración a reclamar el derecho que dice tener, es decir, mi defendida no tuvo la oportunidad de ventilar simultáneamente la dos reclamaciones de la sustitución pensional.

Lo anterior determina la INEPTITUD DE LA DEMANDA que nos ocupa, por falta de requisitos sustantivos.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO HABER ATACADO EL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO:

En el presente caso debemos tener en cuenta que toda demanda formulada con el objeto de que se anule un acto debe contener la correcta individualización del mismo y la pretensión correspondiente debe dirigirse contra el acto definitivo y contra aquel que lo modifique o confirme.

Los actos administrativos complejos son aquellos que se forman por la concurrencia de una serie de actos que no tienen existencia jurídica separada e independiente y que provienen de diversas voluntades y



ds

autoridades, generándose así una unidad de contenido y de fin, de tal suerte que las diversas voluntades concurren para formar un acto único¹.



DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

El acto administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Por disposición legal la parte demandante no tiene derecho a la sustitución pensional. En consecuencia al carecer del derecho otorgado por la normatividad que consagra el reconocimiento y pago de la misma está haciendo cobro de lo no debido.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ:

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

PRESCRIPCION:

Sin que implique aceptación siquiera parcial de las pretensiones de la demanda solicito se declare la prescripción de conformidad con la normatividad aplicable si a ello hubiere lugar, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

¹ SENTENCIA DE 14 DE FEBRERO DE 2012, CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-26-000-2010-0036-01(U)



96

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO Y SEGUNDO: Es cierto. Están probados. Pero ello no destruye la presunción de legalidad del acto acusado.

AL TERCERO: No le consta a la demandada. Es una afirmación sin ningún respaldo probatorio.

AL CUARTO: No le consta a la demandada. Debe ser probado por la actora.

AL QUINTO: Es cierto, según los documentos allegados al plenario.

AL SEXTO: No le consta a la demandada, debe probarse.

AL SEPTIMO: Es cierto.

AL NOVENO: Es cierto parcialmente y se aclara que mi representada no ha desconocido condición alguna a la señora Ismenia Figueroa. La Administración no está obligada a conocer la situación familiar de cada pensionado. La acción le correspondía hacerse parte dentro del trámite administrativo.

PRUEBAS

PRUEBAS A SOLICITAR:

Teniendo en cuenta que a la fecha a pesar de haber sido solicitados oportunamente no se ha allegado a mi oficina copia de los antecedentes administrativos de la resolución 1378 del 18 de agosto de 2014, solicito de manera respetuosa a la señora Juez se oficie al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que remita:

Copia auténtica de los antecedentes Administrativos de la **Resolución 1378 del 18 de agosto de 2011**, expedida por la Coronel MARIA STELLA CALDERON CORZO, coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales, que resolvió reponer la Resolución 4894 del 23 de diciembre de 2010, y en su defecto resolvió reconocer la SUSTITUCION de la pensión de jubilación a favor de la señora FARIDES OLEA MERCADO, C.C. No. 45.549.257, en su condición de compañera permanente del Ex - Adjunto Intendente de la Armada Nacional JIMENEZ PAYARES RAMIRO, Código No. A 312464, a partir del 28 de julio de 2010.

PRUEBAS APORTADAS

1. Oficio No. 109 de 7 de noviembre de 2013, con el cual se demuestra que la apoderada anterior del MDN, oficio de manera oportuna para obtener los documentos que la entidad tenga en su poder, habiendo insistido por los mismos mediante correo electrónico el 23 de diciembre.



97

RAZONES DE LA DEFENSA

5

En el sub examine la accionante, señora ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 1378 del 18 de mayo de 2011, por medio de la cual la Coordinadora de Grupos Prestaciones Sociales, reconoció la sustitución de la pensión de jubilación a favor de la señora FARIDES OLEA MERCADO, en su condición de compañera permanente del ex - Adjunto Intendente de la Armada Nacional JIMENEZ PAYARES RAMIRO, a partir del 28 de julio de 2010. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare como beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite a la señora ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ.

La Resolución No. 1378 del 18 de mayo de 2011, fue expedida conforme a derecho.

El acto acusado tiene su génesis en el recurso de reposición interpuesto por la señora FARIDES OLEA MERCADO, en contra de la Resolución No. 4894 del 23 de diciembre 2010, que declaró que no había lugar a reconocerle la sustitución pensional, en su condición de presunta compañera permanente del ex -Adjunto Intendente de la Armada Nacional, RAMIRO JIMENEZ PAYARES, hasta tanto se aportará alguna de las pruebas de que trata la Ley 979 de 2005. La finalidad del recuso era que la entidad revocara dicha resolución y en su lugar la reconocieran como única beneficiaria de la pensión de jubilación otorgada a su difunto compañero permanente, señor RAMIRO JIMENEZ PAYARES, (Q.E.P.D).

Para tales efectos, la señora FARIDES OLEA MERCADO, aportó declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Quinta de Cartagena, quien bajo la gravedad del juramento manifestó: *"Que conviví bajo el mismo techo, de forma pacífica, pública, notoria ininterrumpidamente durante Treinta y seis (36) años y en unión libre con el señor RAMIRO JIMENEZ PAYARES, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 3.786.929 de Cartagena, fallecido el día 28 de Julio de 2010, en Cartagena, que nunca me separe de mi compañero, solo el día de su fallecimiento y que dependía económicamente y en todos los sentidos de mí finado compañero"*.

También aportó declaraciones extrajudiciales rendidas por los señores CARLOS ARTURO JIMENEZ PALLARES, JOAQUIN GUZMAN BERDUGO y LIBARDO ENRIQUE ESCUDERO TORREGROSA, en las cuales se manifiesta la convivencia de la señora FARIDES OLEA MERCADO con el causante.

En tal virtud y atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, la demandada dio plena validez a las pruebas aportadas por la señora FARIDES OLEA MERCADO, como medios de convicción ordinarios que acreditaban la calidad de compañera permanente para efectos de obtener el reconocimiento de la sustitución pensional. Aunado a que hasta ese momento era la única que se había hecho presente a reclamar como beneficiaria del causante.



90

En este orden de ideas, el Ministerio de Defensa, repuso la Resolución No. 4894 de diciembre 23 de 2010, accediendo a las pretensiones incoadas por la parte recurrente, en lo que concierne al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, debiéndose en consecuencia ordenar pagar la sustitución de la pensión de jubilación a favor de la señora FARIDES OLEA MERCADO, en condición de compañera permanente del causante, a partir del 1º de septiembre de 2010, en la misma cuantía y porcentaje que venía percibiendo el ex - Adjunto Intendente de la Armada Nacional RAMIRO JIMENEZ PAYARES; decisión contenida en el acto acusado.

Planteada así las cosas, es evidente que desde la fecha de fallecimiento del causante 28 de julio de 2010, hasta la fecha de expedición del acto administrativo hoy demandado, transcurrió aproximadamente 10 meses, sin que la accionante, señora ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ, se hiciera parte en el trámite administrativo de reconocimiento de la sustitución pensional para reclamar como beneficiaria. Por el contrario, solo acudió a reclamar la señora Farides Olea.

Por consiguiente, el acto acusado no ha desconocido, vulnerado o negado derecho alguno a la demandante; pues la administración se manifestó en legal forma, conforme a derecho; cuya decisión no está viciada de causal de nulidad alguna.

Así mismo, es importante destacar que dado la solicitud tardía de reconocimiento de sustitución pensional presentada por la accionante, mi defendida emitió el **OFICIO No. OFI 11- 998945 del 07 de octubre de 2011**, mediante el cual le comunica que:

"... Por el fallecimiento del señor DI. RAMIRO JIMENEZ PAYAREZ, se reconoció una sustitución pensional, mediante la Resolución No. 1378 del 18 de mayo de 2011, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, a favor de FARIDES OLEA MERCADO, en su condición de compañera permanente (acto administrativo que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado y por ende agotada la vía gubernativa, no existiendo actuación alguna que adelantar por parte de esta Dependencia). De lo expuesto anteriormente, se concluye que no hay lugar a efectuar trámite alguno tendiente a reconocer la pensión solicitada, toda vez que se presento a reclamar la señora FARIDES OLEA MERCADO, quien acredito en debida forma su calidad de compañera permanente".

Luego entonces, el OFICIO No. OFI 11- 998945 del 07 de octubre de 2011, es el acto administrativo que debió ser demandado, toda vez que éste el que no accede a lo pedido por la actora. Quedó claro que el acto demandado contenido en la Resolución No. 1378 del 18 de mayo de 2011, no produce efecto alguno a la accionante; razón por la cual deviene inepta demanda.

Si las dos reclamantes que aducen tener el mismo derecho, lo hubiera hecho de manera simultánea, tal vez no se hubiera reconocido, hasta tanto se decidiera judicialmente a quien le correspondía el derecho de la sustitución pensional.



99

En síntesis, el acto acusado no negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la actora, sino, que reconoció un derecho a quien acreditó ser la beneficiaria del causante; por consiguiente la Resolución No. 1378 del 18 de mayo de 2011, es adecuada y ajustada a Derecho.



Finalmente, solo resta decir, que el acto acusado, fue emitido con el lleno de los requisitos sustantivos y procesales, de los cuales no se advierte causal de nulidad alguna y por tanto, está amparado de presunción de legalidad; lo cual invierte la carga de la prueba, para que sea la parte actora, quien demuestre alguna de las causales de nulidad como son: abuso de poder, desviación de poder, falsa motivación, o violación de normas de carácter Constitucional, Legal o Reglamentario; ninguna de las cuales se encuentra probada, siquiera en forma sumaria.

Por todo lo antes expuesto, solicito al Honorable Tribunal, deniegue las suplicas de la demanda y se mantenga la legalidad del acto acusado.

NOTIFICACIONES:

La parte demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 54 No. 26 - 25 CAN MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: Notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, Grupo Contencioso Constitucional, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo segundo piso, Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

ANEXOS:

- a) Los documentos relacionados en el acápite de la pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 de Pasto
T.P. 149110 del C. S. de la J.

Señores
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D

9
PO

SUSTITUCION DE PODER

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO No.	13001-23-33-000-2013-00551-00
CONVOCANTE:	Ismael Figueas de Jimenez
CONVOCADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 22.703.476 de Tubara - Atlantico con tarjeta profesional No. 62.524 del Consejo Superior de la Judicatura, sustituyo poder al Doctor **MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, identificado con la cédula No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,- asuma la defensa del proceso de la referencia, en los mismos términos que me fue conferido.

Atentamente,

MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO
C.C. No. 22.703.476 DE TUBARA - ATLANTICO
T.P. No. 62.524 del C.S.J.

Acepto:

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. No. 12.751.572 de Pasto
T.P. No. 149.110 de. C.S.J.

DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS, LOS _____ DIAS DEL

RECIBIDO 04 FEB 2014

MES DE _____ DEL _____ A LAS _____ HORAS PRESENTADO

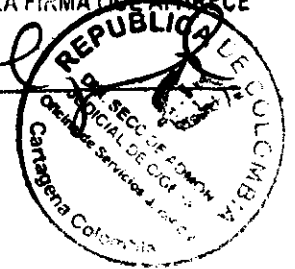
PERSONALMENTE Maria del R. Castro Castro

IDENTIFICADO 22.703.476 Jurabai

Y T. P. No. 62524 DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO





9

Oficio No.: 0109 /MDOJCBN1

Cartagena de Indias D.T y C, 7 de Noviembre de 2013

M/

Doctora

LINA MARIA TORRES CAMARGO

Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 13 No. 27 – 00 Edificio Bochica - Ofi 627

Correo: presocialesmdn@mindefensa.gov.co y linam.torres@mindefensa.gov.co

Bogotá.-

ASUNTO: Solicitud de Antecedentes administrativos de Resolución 1378 del 18 de agosto del 2011

Rad.: 000 – 2013 – 00551 - 00.

ACTOR: ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL

M.P: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

Con el fin de atender y ejercer la defensa de los intereses de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito solicitarle su colaboración, para que en el término de cinco días al recibo de la presente solicitud, nos remita los siguientes documentos:

Copia auténtica de los antecedentes Administrativos de la Resolución 1378 del 18 de agosto de 2011, expedida por la Coronel MARIA STELLA CALDERON CORZO, coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales, que resolvió reponer la Resolución 4894 del 23 de diciembre de 2010, y en su defecto resolvió reconocer la SUSTITUCION de la pensión de jubilación a favor de la señora FARIDES OLEA MERCADO, C.C. No. 45.549.257, en su condición de compañera permanente del Ex – Adjunto Intendente de la Armada Nacional JIMENEZ PAYARES RAMIRO, Código No. A 312464, a partir del 28 de julio de 2010.

Agradezco su colaboración en el recaudo de las pruebas solicitadas, toda vez que deben ser allegadas con la contestación de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correo electrónico: mariadelrosario426@hotmail.com / Celular 3107489667

Dirección: BASE NAVAL ARC – BOLIVAR – 2º piso coliseo / Avenida San Martin, entrada Barrio Bocagrande – Cartagena.

En espera de una pronta respuesta, me suscribo.

Cordialmente,

MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO.
Profesional de Defensa
Grupo Contencioso Constitucional
Sede Bolívar.

*Enviado correo
elect al 20/11/13
x Villalobos 14-11-13*

10

FW: PRUEBAS: PROCESOS JHON FREDY QUINTANA E ISMENIA FIGUEROA OFI 113 Y 109

De: **Maria del Rosario Castro Castro** (mariadelrosario426@hotmail.com)
Enviado: lunes, 23 de diciembre de 2013 02:28:47 p.m.
Para: presocialesmdn@mindefensa.gov.co (presocialesmdn@mindefensa.gov.co);
linam.torres@mindefensa.gov.co (linam.torres@mindefensa.gov.co)
CC: SONIA CLEMENCIA URIBE (sonia.uribe@mindefensa.gov.co)
2 archivos adjuntos
JHON FREDY QUINTANA_OFI 113-PRESOCIALES MDN.pdf (232,8 kB) ,
ISMENIA FIGUEROA_OFI109-PRESOCIALES_MDN.pdf (232,2 kB)

102

**BUENAS TARDES
ATENTAMENTE REITERO LO SOLICITADO EN LOS OFICIOS ADJUNTOS.**

GRACIAS

**MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO
ABOGADA SEDE BOLIVAR
CEL 310 748 9667.**

From: mariadelrosario426@hotmail.com
To: presocialesmdn@mindefensa.gov.co; linam.torres@mindefensa.gov.co
Subject: PRUEBAS: PROCESOS JHON FREDY QUINTANA E ISMENIA FIGUEROA OFI 113 Y 109
Date: Wed, 20 Nov 2013 12:05:54 -0500

BUENOS DIAS, CORDIAL SALUDO.

**LE AGRADEZCO SU COLABORACION CON LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LOS OFICIOS ANEXOS, LAS
CUALES DEBEMOS APORTARLA CON LA CONTESACION DE LA DEMANDA**

GRACIAS,

**MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO
ABOGADA SEDE BOLIVAR
CEL 310 748 9667.**



Nº OFI13 - 0005609

MDNSGDALGCC

Bogotá, DC, Viernes, 13 de Diciembre de 2013

CONVOCANTE MARGARETH EDUVIGEN ALVIS MENDOZA Y OTROS
CORPORACIÓN PROCURADURIA 22 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE CARTAGENA
APODERADO MDN MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO
CONVOCADO MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en la Ley 489 de 1998, en concordancia con la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, la parte actora convoca a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional con el objeto de conciliar prejudicialmente las pretensiones de la parte convocante con vocación a revocar los actos administrativos contenidos en el Oficio OFI13 -449906 MDNSGGDAGPSAN del 27 de septiembre de 2013, y por ende de las Resoluciones 00496 de 2008 y 1501 de abril 2013, expedidas por el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a los menores ALEXANDER Y CAROLLAYNS SABALLET OSORIO, con ocasión de la muerte del Soldado ALEXANDER SABALLET ALVIS, y como consecuencia de la anterior declaratoria se cancelan las diferencias pensionales como prima de antigüedad, subsidio familiar, una mesada adicional de mitad de año equivalente a la totalidad de la asignación o pensión mensual y una mesada pensional de Navidad, así como intereses por mora e indexación que no se tuvieron en cuenta al efectuar la liquidación de la pensión, que para efectos del restablecimiento del derecho, se tenga en cuenta para la reliquidación o liquidación adicional los intereses moratorios sobre las mesadas y las adicionales que la ley determina para estos efectos. Que se reliquide la pensión de los menores teniendo en cuenta todos los factores salariales además de los intereses moratorios y la indexación debido al detrimento patrimonial y demora en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de los menores desde agosto de 2005 hasta el 2013. Que se paguen las sumas de dineros retenidas a favor de la convocante y que en la actualidad están en la cuenta de acreedores varios del Ministerio de Defensa Tesorería en acreedores varios y la reliquidación de los valores, como mesadas, retroactivo, primas y demás erogaciones de manera indexada y actualizada. Que se le reconozca y pague la diferencia salarial entre el pago que realmente se hizo en la cuenta de ahorros del banco Caja Social desde agosto de 2005 hasta agosto 8 de 2013 y lo que en realidad debían consignarse desde esa época, teniendo en cuenta la indexación por el decurso del tiempo y la depreciación de la moneda.

El Comité de Conciliación por Unanimidad Decide No Conciliar, en razón a que una vez analizado el acto administrativo censurado, este fue expedido de conformidad con las normas legales vigentes, y en consecuencia no se evidencia elemento alguno que vicie la legalidad del mismo, en tal sentido el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, establece "los actos impugnados se presumen válidos hasta tanto no se hayan anulado por la jurisdicción Contencioso